

**Artículo 4°.**— Para los otros lugares de la República, el precio de venta al público de los combustibles será fijado por las autoridades políticas.

Dicho precio será el que resulte de agregar al precio en Planta desde donde se abastece, el margen del grifero considerado en el artículo 1°, y el costo del transporte vigente aprobado por la Comisión Reguladora de Tarifas de Transportes.

En el caso del Gas Licuado de Petróleo, el precio fijado por las autoridades políticas, será el que resulte de agregar al precio a la Zona de Lima y Callao, el flete desde la Planta de Distribución de Petróleos del Perú S.A. que la abastece, establecido por la Comisión Reguladora de Tarifas de Transporte.

La autoridad política correspondiente queda obligada a informar a la Dirección General de Hidrocarburos la estructura de precios así establecida.

**Artículo 5°** — Los precios del Kerosene Doméstico en Grifos, camiones cisterna, triciclos o carretillas y en tiendas, serán fijados por las autoridades políticas, de acuerdo a las pautas establecidas en los artículos 20° al 23° del Reglamento para la Comercialización del Kerosene Doméstico aprobado por Resolución Ministerial N° 0618-77-EM/DGH, del 25 de noviembre de 1977, con el asesoramiento de la Dirección General de Hidrocarburos para el monto correspondiente al margen de comercialización y de la Comisión Reguladora de Tarifas de Transporte para los costos de transporte respectivos.

La autoridad política correspondiente queda obligada a informar a la Dirección General de Hidrocarburos la estructura de precios así establecida.

**Artículo 6°** — Los precios del Kerosene Industrial y del Diesel 2 en Grifos, serán fijados por las autoridades políticas.

Dicho precio será el que resulte de agregar al precio Ex-Planta desde donde se abastece, el Margen del Grifero considerado en el artículo 1°, y el costo del transporte según asesoría de la Comisión Reguladora de Tarifas de Transportes.

La autoridad política correspondiente queda obligada a informar a la Dirección General de Hidrocarburos la estructura de precios así establecida.

**Artículo 7°** — Cuando las Ventas de Gasolina Motor y Diesel 2 se efectúen a personas o instituciones que no sean propietarios o concesionarios de estaciones de servicio o grifos de expendio al público, el precio Petroperú señalado en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, aumentará en S/. 125.31 y S/. 47.03, por galón, respectivamente.

**Artículo 8°** — Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

## AGRICULTURA

### REVIERTEN AL DOMINIO DEL ESTADO PREDIOS RUSTICOS, UBICADOS EN VARIAS LOCALIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN MARTIN, Y PASCO

RESOLUCION MINISTERIAL  
N° 00757-84-AG/DGRAAR.

Lima, 01 de octubre de 1984.

VISTOS:

Los expedientes administrativos sobre declaración de Caducidad de los Títulos de Propiedad, referente a los predios rústicos "PAMPA HERMOSA" de 10 Hás. 6,832 m<sup>2</sup>., y "CAMPO MARTE" de 50 Hás. 2,937 m<sup>2</sup>., de extensión superficial, ubicados en el distrito de El Eslabón, provincia de Huallaga, departamento de San Martín; y,

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Ministeriales Nos. 944 y 1067-AG de fechas 07 de abril de 1954 y 16 de agosto de 1968, al amparo de la derogada Ley N° 1220 y su Reglamento, se expidieron a favor de ROMAN SALDAÑA CARDENAS y MARTIN JESUS SALDAÑA, los Títulos de Propiedad Nos. 9522 y 24784-A, sobre los predios rústicos denominados "PAMPA HERMOSA" de 10 Hás. 6.832 m<sup>2</sup> y "CAMPO MARTE" de 50 Hás. 2.937 m<sup>2</sup> de extensión superficial, ubicados anteriormente en el distrito de Sacanche; actualmente, de acuerdo a la nueva demarcación política departamental, están ubicados en el distrito de El Eslabón, provincia de Huallaga, departamento de San Martín; los mismos que, conforme aparece en las respectivas constancias que obran en autos, no se encuentran inscritos en los Registros de la Propiedad Inmueble de San Martín;

Que por Resoluciones Directorales Nos. 1421-83-AG-DR-XIII-SM y 1423-83-AG-DR-XIII-SM, ambas de fecha 30 de noviembre de 1983, la Dirección de la Región Agraria XIII-San Martín, ha declarado que los propietarios de los predios rústicos antes mencionados, han incurrido en causal de caducidad prevista en el inciso d) del Artículo 32° del Decreto Ley N° 22175 "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva", por encontrarse dichos predios abandonados por sus propietarios y ocupados por posesionarios de hecho;

Que las citadas Resoluciones Directorales al no haber sido apeladas han quedado legalmente consentidas, por lo que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con fecha 30

de Julio de 1984, ha solicitado la expedición de la presente Resolución Ministerial;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ramo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º**— Declarar la caducidad de los Títulos de Propiedad Nos. 9522 y 24784—A, otorgados a favor de ROMAN SALDAÑA CARDENAS y MARTIN JESUS SALDAÑA, respectivamente, sobre los predios rústicos denominados "PAMPA HERMOSA" de 10 Hás. 6,832 m2. (Diez Hectáreas y Seis Mil Ochocientos Treintidós Metros Cuadrados) y "CAMPO MARTE" de 50 Hás. 2,937 m2. (Cincuenta Hectáreas y Dos Mil Novecientos Treintisiete Metros Cuadrados), de extensión superficial, ubicados en el distrito de El Eslabón, provincia de Huallaga, departamento de San Martín; y dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nos. 944 y 1067—AG— de fechas 07 de abril de 1954 y 16 de agosto de 1968, en mérito a las cuales se otorgan dichos títulos.

**Artículo 2º**— Declarar revertidos al dominio del Estado los predios rústicos "PAMPA HERMOSA" y "CAMPO MARTE", con las extensiones superficiales y ubicación señaladas en el numeral anterior.

**Artículo 3º**— Dejar a salvo el derecho de los ocupantes para que lo hagan valer con arreglo a ley.

**Artículo 4º**— La Dirección de la Región Agraria XIII—San Martín, solicitará al Juez de Tierras ordene la inscripción de los predios materia de la presente Resolución, a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en los Registros Públicos de San Martín.

Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS HURTADO MILLER, Ministro de Agricultura.

**RESOLUCION MINISTERIAL  
Nº 00758—84—AG/DGRAAR**

Lima, 01 de octubre de 1984.

**VISTO:**

expediente relativo a la declaración de Caducidad del Título de Propiedad del predio rústico denominado "VILLA HERMOSA" de 525 Hás. 6,695 m2., de extensión superficial, ubicado en el distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco; y

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Ministerial Nº 548 de fecha 22 de febrero de 1962, se otorgó a favor de don HUMBERTO DEL CASTILLO ROMERO, el Título de Propiedad Nº 15465, sobre el predio rústico "VILLA HERMOSA", con la extensión y ubicación antes señaladas;

Que, por Resolución Directoral Nº 0069—84—DR—XV—P de fecha 6 de junio de 1984, la Dirección de la Región Agraria XV—Pasco, ha declarado la Caducidad del Título de Propiedad del predio rústico mencionado en el considerando precedente, en aplicación de los incisos c) y d) del Artículo 32º del Decreto Ley 22175 "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva", por encontrarse totalmente abandonado por su propietario, y ocupado en parte por posesionarios de hecho;

Que, la citada Resolución Directoral, al no haber sido apelada, ha quedado legalmente consentida, por lo que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con fecha 8 de agosto de 1984, ha solicitado la expedición de la presente Resolución Ministerial;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ramo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º**— Aprobar el procedimiento seguido para la declaración de Caducidad del Título de Propiedad del predio rústico denominado "VILLA HERMOSA" de 525 Hás. 6,695 m2. (Quinientos Veinticinco Hectáreas Seis Mil Seiscientos Noventa y Cinco Metros Cuadrados) de extensión superficial, ubicado en el distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

**Artículo 2º**— Declarar revertido al dominio del Estado, el predio rústico "VILLA HERMOSA", con la extensión y ubicación señaladas en el numeral anterior.

**Artículo 3º**— Dejar a salvo el derecho de los ocupantes, para que lo hagan valer conforme a ley.

**Artículo 4º**— La Dirección de la Región Agraria XV—Pasco, solicitará al Juez de Tierras la cancelación de los asientos registrales y la subsecuente inscripción del predio materia de la presente Resolución, a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en los Registros Públicos de Pasco.

Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS HURTADO MILLER, Ministro de Agricultura.

**RESOLUCION MINISTERIAL  
Nº 00759—84—AG/DGRAAR.**

Lima, 01 de Octubre de 1984.

**VISTOS:**

Los expedientes relativos a la Declaración de Caducidad de Títulos de Propiedad de los predios rústicos denominados "OLMOS", de 10 Hás. 0015 m2.; "AMERICA", de 20 Hás. 8,379 m2.; "SAN ALEJANDRO" de 10 Hás. 1,997 m2., "CASAPALCA" de 15 Hás. 0637 m2., "EL OLVIDO" de 10 Hás. 4,664 m2., "EL PASAJE" de 14 Hás. 9,760 m2., "SAUCE" de 20 Hás. 1,292 m2., "UNION SANTA CRUZ" de 20 Hás. 2,960 m2., "EL PARAISO" de 9 Hás. 3,925 m2. y "PASTO VERDE" de 25 Hás. 2,133 m2., ubicados en el distrito de El Eslabón,